

- d) Los créditos y préstamos que puedan concederse al Centro para el Desarrollo Tecnológico Industrial.
e) Cualquier otra aportación que pueda serle atribuida.

Artículo treinta y ocho.

Las empresas, agrupaciones de empresas u otras entidades que presenten programas de promoción orientados al cumplimiento de los fines de esta Ley y que contemplen aspectos relacionados con la enseñanza, la formación, la investigación, la normalización, el diseño industrial, la información y la promoción exterior podrán recibir, en las condiciones que se determinen reglamentariamente, los beneficios que la presente Ley contempla en los artículos 8.º y 9.º

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—1. Los sectores declarados en reconversión a la fecha de entrada en vigor de la presente Ley y las empresas que en esa fecha se hayan acogido a los respectivos planes, de conformidad en ambos casos con la legislación anterior, continuarán rigiéndose por lo dispuesto en la misma y en el plan correspondiente.

Igualmente podrán continuar incorporándose a los planes de reconversión aprobados con anterioridad a la aludida fecha las empresas comprendidas en el ámbito de aplicación de los mismos, siempre que lo soliciten dentro de los límites temporales previstos en el correspondiente plan y no haya sido aprobado un nuevo plan para el sector de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley.

2. La Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, a propuesta del Ministerio de Industria y Energía, podrá autorizar la aplicación de las medidas previstas en la presente Ley a las empresas a que se refiere el párrafo anterior, a cuyo efecto habrán de cumplir las condiciones que se determinen por la Comisión Delegada.

3. Los trabajadores pertenecientes a empresas incursas en sectores declarados en reconversión conforme a la Ley 21/1982, cuya relación laboral haya sido extinguida en virtud de resolución administrativa posterior al 1 de septiembre de 1983, en aplicación de acuerdos adoptados por las Comisiones Ejecutivas u otros órganos de gobierno análogos de los distintos sectores, podrán acogerse, previo acuerdo al efecto de la Comisión Delegada para Asuntos Económicos, a las medidas laborales que establece el capítulo VI de la presente Ley.

Segunda.—En los planes de reconversión actualmente en vigor que tengan previsto el funcionamiento de una Gerencia será de aplicación a la misma lo dispuesto en el párrafo 2.º del número 1 del artículo 7.º de la presente Ley.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—Podrán constituirse con participación del Instituto de la Pequeña y Mediana Empresa Industrial, sociedades de empresas de las previstas en el artículo 2.º de la Ley 196/1963, de 28 de diciembre, que tendrán los beneficios fiscales establecidos para estas sociedades.

Segunda.—Todas las transmisiones patrimoniales y operaciones necesarias para la constitución y puesta en funcionamiento del Centro para el Desarrollo Tecnológico Industrial estarán exentas de cualquier tributo de carácter estatal.

Tercera.—Lo dispuesto en la presente Ley será de aplicación en los territorios con regímenes concertados de acuerdo con lo que establezcan las respectivas Leyes de concierto o convenio económico.

Cuarta.—Lo dispuesto en la presente Ley se entiende sin perjuicio de los compromisos adquiridos por el Estado español en virtud de tratados o convenios internacionales.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—La presente Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», salvo lo dispuesto en el artículo 36, que entrará en vigor el 1 de enero de 1984.

Segunda.—La vigencia de los capítulos I a VIII de la presente Ley finalizará el 31 de diciembre de 1986, sin perjuicio de la subsistencia de las medidas previstas en los correspondientes Reales Decretos de reconversión, cuya duración será la que en éstos se determine.

Tercera.—La entidad de Derecho público creada en el artículo 36 de la presente Ley se subroga en los derechos y obligaciones del extinguido Organismo autónomo Centro para el Desarrollo Tecnológico Industrial.

Los remanentes de crédito pendientes de librar al Organismo autónomo para el Desarrollo Tecnológico Industrial serán librados a la entidad Centro para el Desarrollo Tecnológico Industrial.

Sin perjuicio de lo establecido en el Real Decreto 2/1984, de 4 de enero, el Gobierno aprobará, en el plazo de un año, a propuesta del Ministerio de Industria y Energía, y previo dictamen del Consejo de Estado, el Reglamento del Centro para el Desarrollo Tecnológico Industrial, que, entre otros aspectos, establecerá las facultades y composición de sus órganos rectores.

Cuarta.—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en la presente Ley.

Quinta.—Se autoriza al Gobierno para dictar las disposiciones necesarias para la aplicación y desarrollo de la presente Ley, así como aquellas que resulten precisas para adecuarlas a los compromisos del Estado español derivados de tratados y convenios internacionales.

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades que guarden y hagan guardar esta Ley.

Palma de Mallorca a 26 de julio de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
FELIPE GONZALEZ MARQUEZ

17005

CORRECCION de errores del Real Decreto-ley 10/1984, de 11 de julio, por el que se establecen medidas urgentes para el saneamiento del sector de seguros privados y para el reforzamiento del Organismo de control.

Advertido error en el texto remitido para su publicación del mencionado Real Decreto-ley, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 168, de fecha 14 de julio de 1984, a continuación se formula la oportuna rectificación:

En la página 20725, segunda columna, artículo 4.º, 6, línea octava, donde dice: «Comercio, salvo en la intervención del Juez, ...», debe decir: «Comercio, salvo en lo relativo a la intervención del Juez, ...».

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

17006

REAL DECRETO 1419/1984, de 25 de abril, sobre valoración definitiva, ampliación de las funciones, servicios y medios y adaptación de lo transferido al Principado de Asturias en materia de urbanismo.

Por el Real Decreto-ley 29/1978, de 27 de septiembre, fue aprobado el régimen preautonómico para Asturias.

Por Real Decreto 2874/1979, de 17 de diciembre, se transfirieron al Consejo Regional de Asturias competencias, funciones y servicios de la Administración del Estado en materia de urbanismo.

Posteriormente y por Ley Orgánica 7/1981, de 30 de diciembre, se aprobó el Estatuto de Autonomía para Asturias.

Dada la complejidad técnica de los trabajos conducentes a la valoración del coste efectivo de los servicios traspasados en materia de urbanismo, no ha podido aprobarse hasta fecha reciente la valoración definitiva de dichos traspasos en el seno de las correspondientes Comisiones Mixtas de Transferencias.

La obtención de esta valoración definitiva lleva consigo la necesidad de ampliar determinados medios personales y presupuestarios relacionados con los citados traspasos.

Por último, como consecuencia de la transferencia efectuada en fase preautonómica en dicha materia, fueron puestos a disposición del Consejo Regional de Asturias medios personales y patrimoniales para el ejercicio de las funciones traspasadas, cuyo régimen jurídico de adscripción resulta preciso adaptar a la situación configurada por el Estatuto de Autonomía.

Por todo ello, la Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía para Asturias adoptó en su reunión de 23 de junio de 1983 el oportuno acuerdo con sus relaciones anexas, que se aprueban mediante este Real Decreto.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Obras Públicas y Urbanismo y de Administración Territorial, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 25 de abril de 1984.

DISPONGO:

Artículo 1.º Se aprueba el acuerdo de la Comisión Mixta de Transferencias previsto en la disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía para Asturias de fecha 23 de junio de 1983, sobre valoración definitiva del coste efectivo de los servicios traspasados, ampliación de las funciones y medios adscritos a los servicios traspasados y adaptación de lo transferido al Consejo Regional de Asturias en materia de urbanismo.

Art. 2.º En consecuencia, quedan traspasados a la Comunidad Autónoma de Asturias los bienes, derechos y obligaciones, así como el personal y créditos presupuestarios que figuran en las relaciones adjuntas al propio acuerdo de la Comisión Mixta indicada, en los términos y condiciones que allí se especifican, y en cuyas relaciones se consignan debidamente identificados y

separados tanto los medios que se traspasan relativos a la ampliación como los que son objeto de adaptación.

Art. 3.º Los traspasos a que se refiere este Real Decreto tendrán efectividad a partir del día señalado en el acuerdo de la Comisión Mixta.

Art. 4.º El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 25 de abril de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

ANEXO

Don José Francisco Hernández Sayáns y don Fernando Elías Gutiérrez Rodríguez, Secretarios de la Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía para Asturias,

CERTIFICAN:

Que en la sesión plenaria de la Comisión celebrada el día 23 de junio de 1983 se adoptó acuerdo sobre valoración definitiva del coste efectivo de los servicios traspasados, ampliación de las funciones, servicios y medios adscritos y adaptación de los que fueron transferidos al Consejo Regional de Asturias en materia de urbanismo, en los términos que a continuación se expresan:

A) *Normas constitucionales y estatutarias y legales en las que se ampara la valoración definitiva, la adaptación y la ampliación de medios traspasados.*

La Constitución, en su artículo 148.1.3.ª, establece que las Comunidades Autónomas podrán asumir competencias en materia de urbanismo. Por su parte, el Estatuto de Autonomía para Asturias, aprobado por Ley Orgánica 7/1981, de 30 de diciembre, establece en su artículo 10, b), que corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en materia de urbanismo.

Por último, el presente acuerdo se ampara, de una parte, en la disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía para Asturias ya citado, en la cual se prevé el traspaso de los servicios inherentes a las competencias que, según el Estatuto, corresponden a la citada Comunidad Autónoma, así como el de los pertinentes medios patrimoniales, personales y presupuestarios y adaptación de los ya transferidos, y, de otra, en el Real Decreto 1707/1982, de 24 de julio, que regula el funcionamiento de la Comisión Mixta de Transferencias prevista en la indicada disposición transitoria cuarta del mencionado Estatuto de Autonomía, y se determina las normas y el procedimiento a que han de ajustarse los traspasos de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Asturias.

B) *Funciones del Estado que asume la Comunidad Autónoma e identificación de los servicios traspasados.*

1.º En materia de urbanismo se traspasan a la Comunidad Autónoma de Asturias la totalidad de las funciones que venía desempeñando la Administración del Estado, salvo las reservadas a ésta en el apartado C) del presente acuerdo.

2.º Quedan traspasados a la Comunidad Autónoma de Asturias los servicios de urbanismo dependientes del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo existentes en Asturias en cuanto ejercen funciones relativas a la actividad urbanística.

C) *Funciones que se reserva la Administración del Estado.*

Permanecerán en la Administración del Estado y seguirán siendo ejecutadas por el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo o por los Departamentos a los que en cada caso corresponde por razón de la materia, las funciones que atribuye al Estado la Constitución, y en particular los artículos 131, 138 y 149 de la misma, así como las disposiciones que se dicten en su desarrollo.

Asimismo permanecerán en el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo las funciones a que se refiere el artículo 180.2 y 3 de la Ley del Suelo, texto refundido de 9 de abril de 1976.

D) *Funciones en que han de concurrir la Administración del Estado y la Comunidad Autónoma y forma de cooperación.*

Se desarrollarán coordinadamente entre el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo y la Comunidad Autónoma de Asturias las siguientes funciones:

a) La investigación y el estudio en materia de ordenación del territorio y urbanismo.

b) La ayuda y la cooperación económica, técnica y de personal con las Administraciones Autónoma y Local en las mismas materias.

E) *Medios patrimoniales, personales y presupuestarios que se adaptan y amplían.*

E.1 Bienes, derechos y obligaciones.

1. La ampliación de los medios patrimoniales traspasados al Principado de Asturias se efectúa con un reconocimiento de

deuda de superficie de local, en los términos que se detallan en la relación adjunta número 1. Estos traspasos se formalizarán de acuerdo con lo establecido en el Estatuto de Autonomía y demás disposiciones en cada caso aplicables.

2. En el plazo de un mes desde la aprobación de este acuerdo por el Gobierno se firmarán las correspondientes actas de entrega y recepción de mobiliario, equipo y material inventariable.

3. En la relación adjunta número 1 se detallan los bienes traspasados en fase preautonómica, cuyo régimen jurídico se adaptará a lo establecido en la disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía.

E.2 Personal y puestos de trabajo vacantes.

1. Se amplían los medios personales traspasados al Principado de Asturias con el traspaso del personal que nominalmente se referencia en la relación adjunta número 2.

2. Dicho personal pasará a depender de la Comunidad Autónoma en los términos legalmente previstos por el Estatuto de Autonomía y las demás normas en cada caso aplicables y en las mismas circunstancias que se especifican en la relación adjunta número 2 y con su número de Registro de Personal.

3. Puestos de trabajo vacantes: Son los que se detallan en la relación adjunta número 2, con indicación del Cuerpo o Escala al que están adscritos o asimilados, nivel orgánico y dotación presupuestaria correspondiente.

4. Por la Subsecretaría del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo se notificará a los interesados el traspaso y su nueva situación administrativa tan pronto el Gobierno apruebe el presente acuerdo por Real Decreto. Asimismo se remitirá a los órganos correspondientes de la Comunidad Autónoma de Asturias una copia certificada de todos los expedientes de este personal traspasado, así como de los certificados de haberes referidos a las cantidades devengadas durante 1983, procediéndose por la Administración del Estado a modificar las plantillas orgánicas y presupuestarias en función de los traspasos operados.

5. En la relación adjunta número 2 se detalla nominalmente el personal y puestos de trabajo vacantes transferidos en fase preautonómica, con indicación de su nivel orgánico, dotación presupuestaria y demás circunstancias que en dicha relación se especifican.

6. El régimen de este personal será el establecido en el Real Decreto 1707/1982, de 24 de julio, y en el Real Decreto 2545/1980, de 21 de noviembre, y demás disposiciones aplicables.

E.3 Valoración definitiva de las cargas financieras de los servicios traspasados.

1. El coste efectivo que, según la liquidación del presupuesto de gastos para 1981, corresponde a los servicios traspasados a la Comunidad se eleva con carácter definitivo a treinta y cinco millones setecientos cincuenta y una mil (35 751.000) pesetas, según detalle que figura en la relación número 3.1.

2. El coste efectivo que figura detallado en los cuadros de valoración se financiará en los ejercicios futuros de la siguiente forma:

Transitoriamente, mientras no entre en vigor la correspondiente Ley de Participación en los Tributos del Estado, mediante la consolidación en la Sección 32 de los Presupuestos Generales del Estado de los créditos relativos a los distintos componentes del coste efectivo, por los importes que se indican, susceptibles de actualización por los mecanismos generales previstos en cada Ley de Presupuestos:

	Créditos en miles de pesetas 1981
a) Costes brutos:	
Gastos de personal	19.608
Gastos de funcionamiento	1.763
Inversiones para conservación, mejora y sustitución.	14.380
	35.751

b) No existen tasas ni otros ingresos adscritos a los servicios que se traspasan.

Las posibles diferencias que se produzcan durante el período transitorio a que se refiere el apartado anterior respecto a la financiación de los servicios transferidos serán objeto de regularización al cierre de cada ejercicio económico mediante la presentación de las cuentas y estados justificativos correspondientes ante una Comisión de liquidación que se constituirá en el Ministerio de Economía y Hacienda.

3. Las dotaciones y recursos para financiar el coste efectivo calculados con los datos del Presupuesto del Estado de 1984 se relacionan en la relación adjunta número 3.2.

F) *Fecha de efectividad.*

Los traspasos a los cuales se hace referencia en este acuerdo tendrán efectividad a partir del día 1 de julio de 1983.

Y para que conste expedimos la presente certificación en Madrid a 23 de junio de 1983.—Los Secretarios de la Comisión Mixta, José Francisco Hernández Sayáns y Fernando Elías Gutiérrez Rodríguez.

RELACION Nº 1.1.

INVENTARIO DETALLADO DE BIENES, DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL ESTADO ADSCRITOS A LOS SERVICIOS QUE SE TRASPASAN A LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ASTURIAS.

1.1.1.- INMUEBLES Y MATERIAL Y EQUIPO.-

Las funciones y servicios que mediante este acuerdo se traspasan continuarán prestándose en los mismos locales y con los mismos medios que actualmente se realizan o en otros que habilite al efecto la Comunidad Autónoma hasta que la Administración del Estado le proporcione el inmueble adecuado para desarrollar estas funciones junto con los correspondientes a otras transferencias, a cuyo efecto se reconoce una deuda de superficie de local de cuarenta y ocho metros cuadrados con cuarenta y cuatro decímetros cuadrados (48,44 m²).

RELACION Nº 1.2

INVENTARIO DETALLADO DE BIENES, DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL ESTADO TRANSFERIDOS EN RÉGIMEN DE AUTONOMÍA A LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ASTURIAS

Inmueble	Superficie	Localidad	Título	Destino actual
C/ Cervantes, 23.	176 m ²	Oviedo	Arrendamiento	

RELACION Nº 2

RELACION DE PERSONAL Y PUESTOS DE TRABAJO VACANTES ADSCRITOS A LOS SERVICIOS QUE SE TRASPASAN A LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ASTURIAS

2.1. RELACION NOMINAL DE FUNCIONARIOS

Apellidos y nombre	Cuerpo o Escala a que pertenece	Nº de Registro	Puesto de trabajo que desempeña	Retribuciones (1984)		TOTAL ANUAL
				Básicas	Complementarias	
Localidad: OVIEDO						
GARCIA CALLEJA, Alfonso Avelino	Letrado AISS	T06P005A0566	Base (N.11)	1.522.920	453.324	1.976.244
RODRIGUEZ SANCHEZ, Adolfo	Técnico Admón. AISS	T06P009A1679	Base (N.11)	1.626.128	385.008	2.011.136

Resumen: Total de funcionarios que se traspasan por Cuerpos o Escalas:

Letrados AISS 1
Técnicos Admón. AISS 1
TOTAL 2

Total de puestos de trabajo por niveles:

Nivel 11 2
TOTAL 2

NOTA: La cuota patronal correspondiente al personal de la AISS que figura en esta relación asciende a 1.028.784 pts.

2.2. PUESTOS DE TRABAJO VACANTES QUE SE TRASPASAN

Puesto de Trabajo	Cuerpo o Escala a que pertenece	Retribuciones (1984)		TOTAL ANUAL
		Básicas	Complementarias	
Localidad: OVIEDO				
Base (Nivel 5)	Grat. Subalterno	479.500	254.040	733.540

2.3. RELACION NOMINAL DE PERSONAL CONTRATADO EN RÉGIMEN ADMINISTRATIVO.

Apellidos y nombre	Cuerpo o Escala al que se asienta	Nº registro Personal	Retribuciones anuales (1984)	Cuota patronal
Localidad: OVIEDO				
ALONSO ALONSO, Covadonga (1)	Auxiliar (Índice de proporcionalidad 4)	C010P83000041	690.325	237.506
DE LA INFUESTA CANGA, Adela (1)	Auxiliar (Índice de proporcionalidad 4)	C010P83000042	590.325	237.506

(1) Con contrato prorrogado según acuerdo de Consejo de Ministros de 15 de octubre de 1982.

2.4. RELACION NOMINAL DE PERSONAL LABORAL.

Apellidos y nombre	Nº. de Registro de personal	Categoría profesional	Nivel	Retribuciones anuales (1984)
Localidad: OVIEDO				
IGLESIAS GARCIA DE VICUNA, Luis Carlos (1)	DNI 10.519.744	Titulado superior	13	1.740.018

NOTA: La cuota patronal correspondiente a la Relación 2.4. asciende a 612.573 pesetas.

(1) Transferido por el MOPU a la Generalidad de Cataluña (Real Decreto 3044/82, de 15 de octubre). Transferido en mayo de 1983 a la Generalidad de Cataluña al Principado de Asturias, por acuerdo entre ambas Comunidades.

La cantidad de 4.810.498 pts 1984 correspondiente a costas de personal de las relaciones 2.1., 2.2. y 2.3., rebata a la que figura en el resumen de cuentas centrales del anexo del Real Decreto 1778/84 de 22 de Junio (8.9.5., 29-06-83).

2.5.1.-RELACION NOMINAL ACTUALIZADA DE FUNCIONARIOS ADSCRITOS A LOS SERVICIOS TRASPASADOS CON ANTERIORIDAD A LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ASTURIAS

Apellidos y nombre	Cuerpo o Escala a que pertenece	Nº de Registro	Puesto de trabajo que desempeña	Retribuciones (1983)		TOTAL ANUAL
				Básicas	Complementarias	
Localidad: OVIEDO						
GRANA RODRIGUEZ, Fernando	Grat. Técnico	A01P00247	Jefe División (N. 23)	1.460.764	908.544	2.369.308
REFOLQUEZ PUERTA, Manuel	Arquitectos	A01V10024	Jefe Sección (N. 21)	1.242.864	822.552	2.065.416
GARCIA-BLANCH DE BENITO, Ignacio	Arquitectos	A01V100267	Nivel 20	1.242.864	789.792	2.032.656
RECUERA ARIAS, Aquilino	Aparejadores	A03V100207	Base (N. 8)	1.197.798	347.988	1.545.786
CERCOLES LABAD, Jose María	Aparejadores	A03V100259	Base (N. 8)	811.846	347.988	1.159.834
REDONDO RODRIGUEZ, Félix Luis	Delineantes	A15P00292	Base (N. 7)	801.948	237.984	1.039.932
RAIDO AMICETO, Mª Teresa	Grat. Aditivo.	A02P013803	Base (N. 7)	729.820	230.188	960.008
PENNER RATON, Belén	Grat. Auxiliar	A03P019949	Nivel 7	584.948	230.676	815.624
GONZALEZ ORDIZ, Sonia	Grat. Auxiliar	A03P004037	Nivel 7	639.044	230.676	869.720
MENENDEZ SOLAR, Mª Belén	Grat. Auxiliar	A03P031114	Base (N. 6)	548.884	219.756	768.640

Resumen: Total de funcionarios que se traspasan por Cuerpos o Escalas:

General Técnico 1
Arquitectos 1
Aparejadores y Ayudantes de Vivienda 1
Delineantes de Obras Públicas y Urbanismo 2
General Administrativo 4
General Auxiliar 3

Total 10

Total de puestos de trabajo por niveles:

Nivel 23 1
21 1
20 1
8 2
7 4
6 1

Total .. 10

5) RECURSOS

(en miles de pesetas)

	Financiación	Observaciones
Transferencias Sección 32, Concepto 32.05.456	-	(a)
Transferencias Sección 32, Concepto 32.05.457	936	
Transferencias Sección 32, Capítulo VII TOTAL RECURSOS	- 336	(b)

(a) - Su importe se determinará en función de la asunción, por la Comunidad Autónoma, del pago de las nóminas del personal que se traspaasa por este Real Decreto.

(b) - En tramitación expediente de transferencias de crédito a la Comunidad Autónoma de Asturias por importe de 18.622.000 pesetas con cargo a la aplicación 17.08.612 del Programa 171.

RELACION 3.3

CREDITOS QUE SE TRANSFIEREN A LA COMUNIDAD AUTONOMA DE ASTURIAS NO INCLUIDOS EN EL COSTE ESPECTIVO DE LOS SERVICIOS

Ninguno.

- 5 -

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

17007 *CORRECCION de errores del Real Decreto 1262/1984, de 20 de junio, por el que se modifica la Resolución-tipo para la construcción, en régimen de fabricación mixta, de autobuses para el transporte de viajeros de capacidad máxima autorizada de 128 personas (P. A. 37.02.A.I.a).*

Advertido error en el texto remitido para su publicación del citado Real Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 156, de fecha 30 de junio de 1984, página 19226, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el artículo 1.º, párrafo segundo, donde dice: «... tor de 200 CV y cilindrada 12.000 cc, con un grado mínimo de...», debe decir: «... tor de cilindrada hasta 12.000 cc, con un grado mínimo de...».

17008 *CORRECCION de errores del Real Decreto 1405/1984, de 18 de julio, por el que se adaptan los porcentajes de cotización de los mutualistas y de aportación del Estado a la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado al Instituto Social de las Fuerzas Armadas y Mutualidad General Judicial, conforme a lo establecido en la disposición adicional tercera de la Ley 44/1983, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1984.*

Advertidos errores en el texto del mencionado Real Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 178, de 26 de julio de 1984, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 21924, artículo 1.º, apartado b), donde dice: «0,40», debe decir: «0,41».

En la página 21925, disposición transitoria, punto segundo, donde dice: «4,75», debe decir: «4,70».

En la página 21925, disposición transitoria, punto tercero, donde dice: «1,11», debe decir: «1,36».

Al final del anterior punto tercero, se debe añadir: «La aportación del Estado será del 3,96 por 100».

17009 *ORDEN de 26 de julio de 1984 sobre fijación del derecho compensatorio variable para la importación de productos sometidos a este régimen.*

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y las Ordenes ministeriales de Hacienda de 24 de mayo de 1973 y de Comercio de 13 de febrero de 1975, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho compensatorio variable para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Posición estadística	Pesetas Tm. neta
Albacoras o atunes blancos (frescos o refrigerados) ...	03.01.23.1	50.000
	03.01.23.2	50.000
	03.01.27.1	50.000
	03.01.27.2	50.000
	03.01.31.1	50.000
	03.01.31.2	50.000
	03.01.34.1	50.000
	03.01.34.2	50.000
	03.01.83.0	50.000
	03.01.83.5	50.000
Atunes (los demás) (frescos o refrigerados)	03.01.21.1	20.000
	03.01.21.2	20.000
	03.01.22.1	20.000
	03.01.22.2	20.000
	03.01.24.1	20.000
	03.01.24.2	20.000
	03.01.25.1	20.000
	03.01.25.2	20.000
	03.01.26.1	20.000
	03.01.26.2	20.000
	03.01.28.1	20.000
	03.01.28.2	20.000
	03.01.29.1	20.000
	03.01.29.2	20.000
	03.01.30.1	20.000
	03.01.30.2	20.000
Bonitos y afines (frescos o refrigerados)	03.01.32.1	20.000
	03.01.32.2	20.000
	03.01.34.3	20.000
	03.01.34.9	20.000
	03.01.83.1	20.000
Sardinaz frescas o refrigeradas	03.01.83.6	20.000
	03.01.80.1	50.000
	03.01.80.2	50.000
	03.01.83.4	50.000
Anchoa, boquerón y demás engráulidos frescos o refrigerados	03.01.83.9	50.000
	03.01.37.1	12.000
	03.01.37.2	12.000
	03.01.83.2	12.000
Rabil congelado	03.01.83.7	12.000
	03.01.66.1	20.000
	03.01.66.2	20.000
	03.01.83.3	20.000
	03.01.83.8	20.000
Albacoras o atunes blancos (congelados)	03.01.21.3	70.000
	03.01.22.3	70.000
	03.01.25.3	70.000
	03.01.26.3	70.000
	03.01.29.3	70.000
	03.01.30.3	70.000
	03.01.36.2	70.000
	03.01.90.2	70.000
	03.01.23.3	70.000
	03.01.27.3	70.000
	03.01.31.3	70.000
	03.01.36.1	70.000
	03.01.90.1	70.000